

DECRETO N° 320.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I- Que es una necesidad pública regular el establecimiento y administración de los cementerios;
- II- Que es conveniente conceder facilidades para que las personas naturales y jurídicas contribuyan a la solución del problema que se ha presentado en algunas ciudades por la falta de espacio en los cementerios;
- III- Que el funcionamiento de cementerios particulares ha venido ocurriendo de hecho por falta de una legislación adecuada, lo que hace necesario que se regule al respecto, lo mismo que sus relaciones con la Municipalidad;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Diputado por el Departamento de Sonsonate Doctor Alfredo Morales Rodríguez, y oída la opinión de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA la siguiente:

LEY GENERAL DE CEMENTERIOS

**CAPITULO I
DE LOS CEMENTERIOS Y SUS CLASES**

Art. 1.- La presente ley tiene por objeto regular el establecimiento, organización y funcionamiento de cementerios en toda la República.

Art. 2.- Para los efectos de esta ley, cementerio es un bien inmueble destinado a inhumaciones de cadáveres y restos humanos.

La sepultura o el sepulcro podrán hacerse bajo o sobre nivel de tierra, siempre que reunan los requisitos de higiene establecidos en las leyes y reglamentos.

Art. 3.- Los cementerios pueden ser: municipales, particulares y de economía mixta.

Son municipales los establecidos y administrados por las municipalidades; particulares, los establecidos y administrados con capital privado, incluyendo en esta denominación las criptas mortuorias de los templos religiosos; y de economía mixta, los establecidos y administrados con capital municipal y privado.

Art. 4.- Establecido un cementerio, el inmueble que ocupa no podrá ser destinado a otros fines, salvo en casos especialmente calificados por el Ministerio del Interior y previo dictamen favorable del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 5.- LA UBICACION DE TODO CEMENTERIO SE HARA DE ACUERDO AL PLAN DE DESARROLLO URBANO RESPECTIVO Y EN SU DEFECTO A LAS DISPOSICIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE URBANISMO Y ARQUITECTURA.

QUEDA PROHIBIDO EL ESTABLECIMIENTO DE CEMENTERIOS EN EL AREA URBANA, EXCEPTO LAS CRIPTAS MORTUORIAS DE LOS TEMPLOS RELIGIOSOS.(1)

CAPITULO II DEL ESTABLECIMIENTO DE CEMENTERIOS

Art. 6.- Para el establecimiento de un cementerio, la municipalidad o persona interesada, deberá hacer su solicitud a la respectiva Gobernación Política Departamental exponiendo las razones que lo justifiquen, acompañándola de los documentos siguientes:

- 1) El título de dominio inscrito en el registro de la Propiedad Raíz del inmueble, o la promesa u opción de venta del terreno debidamente autenticada por un notario. En este último caso deberá presentar constancia del Registro que el inmueble está inscrito a favor del prominente;
- 2) El plano del cementerio en proyecto elaborado por un ingeniero o arquitecto que deberá ser autorizado por la Dirección General de Urbanismo y Arquitectura, en dicho plano constará la extensión del terreno que deberá ser tal que garantice su uso por veinticinco años por lo menos; sus linderos, la distancia que lo separa de la población y el trazo correspondiente a sepulturas y sus clases, las calles, avenidas, zonas verdes o jardines, morgue, osario y de ser posible una capilla, todo de conformidad a la extensión del terreno y los demás requisitos que otras leyes establezcan.

Para los cementerios particulares se presentará además:

- a) INFORME DE LA MUNICIPALIDAD RESPECTIVA SOBRE LA CONVENIENCIA O INCONVENIENCIA DEL PROYECTO, Y EN SU DEFECTO, CONSTANCIA DE HABER SIDO SOLICITADO Y QUE HAN TRANSCURRIDO NOVENTA DIAS DE LA FECHA DE PRESENTACION DE LA SOLICITUD, SIN OBTENERLO, EN CUYO CASO SE ENTENDERA QUE LA MUNICIPALIDAD SE PRONUNCIA POR LA CONVENIENCIA DEL PROYECTO;
- b) EL ARANCEL A COBRAR POR LOS PUESTOS A PERPETUIDAD Y TEMPORALES QUE SERA FIJADO POR EL MINISTERIO DE ECONOMIA;(1)

PARA LOS CEMENTERIOS PARTICULARES SE PRESENTARA ADEMAS, INFORME DE LA RESPECTIVA MUNICIPALIDAD SOBRE LA CONVENIENCIA O INCONVENIENCIA DE HABER SIDO SOLICITADO EL PROYECTO, Y EN SU DEFECTO, CONSTANCIA DE HABER SIDO SOLICITADO Y QUE HAN TRANSCURRIDO NOVENTA DIAS DE LA FECHA DE PRESENTACION DE LA SOLICITUD, SIN OBTENERLO; EN CUYO CASO SE ENTENDERA QUE LA MUNICIPALIDAD SE PRONUNCIA POR LA CONVENIENCIA DEL PROYECTO.(2)

Art. 7.- LA RESOLUCION QUE PRONUNCIE LA GOBERNACION POLITICA DEPARTAMENTAL SOBRE LO SOLICITADO, LA HARA DEL CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, EL QUE RESOLVERA DENTRO DE TRES MESES DE RECIBIDAS LAS DILIGENCIAS, PREVIO DICTAMEN DEL MINISTERIO DE

SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL. (1)

Art. 8.- Para la ampliación de cementerios deberá llenarse los mismos requisitos que señalan los artículos anteriores.

Art. 9.- En la resolución en que se autorice el establecimiento o ampliación de un cementerio se fijará un plazo prudencial para iniciar y terminar las obras, cuyo incumplimiento se sancionará con la cancelación de la autorización.

Art. 10.- No se podrá iniciar el funcionamiento de un cementerio sin la aprobación de sus obras por el Ministerio del Interior, previo informe del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y de la Dirección General de Urbanismo y Arquitectura; tampoco se autorizará el funcionamiento de un cementerio si la persona interesada no hubiese adquirido el dominio del inmueble a que se refiere el segundo caso del número uno del artículo 6.

Art. 11.- Todo cementerio deberá estar circundado por muros o cercas de dos metros de altura por lo menos, y deberá estar dotado de una morgue para cadáveres que por cualquier motivo no puedan recibir inmediata sepultura, ya sea en caso de epidemia, por motivos científicos o con objeto de facilitar investigaciones judiciales; de un osario general para depositar los restos exhumados, y, de ser posible de una capilla.

Dentro de los cementerios no se podrán hacer plantaciones y construcciones contra el ornato, la higiene y circulación de personas y para realizar cualquier obra deberá obtenerse autorización previa del administrador del cementerio.

Art. 12.- Queda prohibida la construcción de edificios públicos, escuelas públicas o privadas a una distancia de cien metros de los linderos del cementerio.

Se exceptúan de esta prohibición las criptas mortuorias de los templos religiosos siempre que se cumpla con lo que esta ley establece.

Art. 13.- LOS PROPIETARIOS DE CEMENTERIOS PARTICULARES QUE NO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS DE HIGIENE Y ORNATO, EXIGIDOS POR LAS LEYES Y REGLAMENTOS CORRESPONDIENTES, SERAN SANCIONADOS CON MULTAS DE VEINTICINCO A QUINIENTOS COLONES SEGUN LA INFRACCION Y SI REINCIDIEREN LA MULTA SERA EL DOBLE DE LA ANTERIOR.

EN CASOS ESPECIALES CALIFICADOS POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR PODRA SER CANCELADA LA AUTORIZACION PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL CEMENTERIO.

EN LAS SITUACIONES CONTEMPLADAS EN ESTE ARTICULO EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA IMPONER LA SANCION RESPECTIVA SERA EL ESTABLECIDO EN EL ART. 42 EN LO QUE FUERE APLICABLE Y LA SENTENCIA QUE SE PRONUNCIE NO ADMITIRA NINGUN RECURSO. EL PRODUCTO DE LA MULTA INGRESARA AL FONDO COMUN MUNICIPAL CORRESPONDIENTE.(1)

Art. 14.- DEROGADO. (1)

**CAPITULO III
DE LA ORGANIZACION DE LOS CEMENTERIOS**

Art. 15.- En todo cementerio el servicio de sepultura se prestará en puestos a perpetuidad y temporales, estos últimos no podrán ser menores de un período de siete años prorrogables.

Se exceptúan los casos de cremación en el que los puestos para fosas podrán adquirirse para cualquier tiempo.

Art. 16.- EN LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES LOS PUESTOS A PERPETUIDAD PODRAN TENER LAS SIGUIENTES MEDIDAS:

- a) UN METRO 50 CENTIMETROS DE ANCHO POR 3 METROS DE LARGO;
- b) DOS METROS 50 CENTIMETROS DE ANCHO POR 3 METROS DE LARGO;
- c) TRES METROS DE LARGO POR 3 METROS DE ANCHO.

EN LOS CEMENTERIOS PARTICULARES LOS PUESTOS A PERPETUIDAD NO PODRAN SER MENORES DE 3 METROS DE LARGO POR 2 METROS 50 CENTIMETROS DE ANCHO.

LOS PUESTOS TEMPORALES TANTO EN LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES COMO PARTICULARES SERAN DE LAS MEDIDAS SIGUIENTES: 2 METROS DE LARGO POR UN METRO DE ANCHO PARA EXHUMAR ADULTOS Y PARA INFANTES 1 METRO 20 CENTIMETROS DE LARGO POR OCHENTA CENTIMETROS DE ANCHO.

EN LOS CASOS PARA CREMACION LOS PUESTOS PARA FOSAS PODRAN SER DE MENORES DIMENSIONES A LAS ESPECIFICADAS EN LOS INCISOS ANTERIORES SIN QUE PUEDAN SER MENORES DE CINCUENTA CENTIMETROS POR LADO. (1)

INTERPRETACION AUTENTICA

DECRETO No. 43.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que el Art. 16 de la Ley General de Cementerios, emitida por Decreto Legislativo N° 320 de fecha 3 de mayo de 1973, publicado en el Diario Oficial N° 91, Tomo 239, del 18 del mismo mes y año, establece que los puestos a perpetuidad en el Cementerio no podrán ser menores de tres metros de largo por dos metros cincuenta centímetros de ancho, y los temporales o puestos para fosas, no menores de dos metros veinte centímetros de largo por ochenta centímetros de ancho;**

- II.-** Que los derechos creados en el Arancel de Cementerios o en las Tarifas de Arbitrios Municipales en su caso, relacionados con los servicios de los cementerios municipales, están vigentes; pero en cuanto a las medidas de los puestos que señala el Arancel y las Tarifas de Arbitrios con respecto a disposiciones de la Ley General de Cementerios, han sido derogadas;
- III.-** Que las Municipalidades han continuado vendiendo los puestos a perpetuidad y prestando los servicios de puestos temporales, con las medidas que fija el Arancel de Cementerios o las Tarifas de Arbitrios, según los casos, por que dichos puestos en los actuales cementerios ya estaban clasificados, distribuidos y construidos en base a las dimensiones y número de nichos que establecen el Arancel o las Tarifas mencionados, sin que a la fecha pueda modificarse el área de tales puestos, por falta de espacio en los terrenos ocupados por los cementerios que ya existían a la fecha de vigencia de la nueva Ley;
- IV.-** Que de conformidad al Art. 16 de la Ley General de Cementerios, la actuación de las Municipalidades en el sentido indicado ha suscitado dudas en cuanto si éste se aplicará únicamente a los cementerios que se establezcan y a las zonas que se habilitaren en los ya existentes, por lo que es preciso interpretar auténticamente el artículo 16 de la mencionada Ley;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Héctor Luis Gutiérrez Balibrera, Miguel E. Velásquez C., Julio Alfredo Samayoa h. y Hugo Navarrete,

DECRETA : la siguiente interpretación auténtica al Art. 16 de la Ley General de Cementerios:

Art. 1.- Interpretáse auténticamente el Art. 16 de la Ley General de Cementerios, emitida por Decreto Legislativo N° 320, de fecha 3 de mayo de 1973, publicado en el Diario Oficial N° 91, Tomo 239, del 18 del mismo mes y año en el sentido de que lo dispuesto en el mencionado artículo es aplicable únicamente a los cementerios que se establezcan y a las zonas que se habiliten en los ya existentes.

Art. 2.- Esta interpretación auténtica debe considerarse incorporada al texto del Decreto a que se refiere al artículo anterior.

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA; PALACIO NACIONAL: San Salvador, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

D. O. N° 154, Tomo N° 244, Fecha: 22 de agosto de 1974.

Art. 17.- El derecho a perpetuidad sobre un puesto lleva consigo el de erigir mausoleo; el de fosa, el de construir accesorios de menor relevancia como lápidas, cruces, barandas, etc.

Art. 18.- Para el otorgamiento de los derechos sobre puestos para mausoleo y fosas, el cementerio se dividirá en zonas de diversas categorías.

A los puestos para mausoleos se reservará la zona de primera categoría y la restante a los puestos para fosas. Habrá tantas clases de fosas como categorías de zona se destinen al efecto. En el reglamento se determinará tal distribución.

La zona que corresponda a la última categoría será destinada a los pobres de solemnidad y las personas sin arraigo en el lugar en que fallecieron que no tengan quien sufrague los gastos pertinentes; circunstancias que calificará el alcalde respectivo.

Para estos efectos se presume que son pobres de solemnidad las personas que fallezcan en las salas de caridad de los hospitales o en completo abandono.

CUANDO SE TRATE DE CEMENTERIOS PARTICULARES, LOS INTERESADOS EN SU ESTABLECIMIENTO ACORDARAN CON EL ALCALDE MUNICIPAL CORRESPONDIENTE, CUAL SERA LA ZONA DESTINADA A LOS ENTERRAMIENTOS GRATUITOS A QUE SE REFIERE EL INCISO TERCERO DE ESTE ARTICULO, Y EN CASO DE DISCREPANCIA DECIDIRA EL GOBERNADOR DEPARTAMENTAL RESPECTIVO. LA ZONA EXPRESADA NO PODRA SER MENOR DE LA CUARTA PARTE DEL AREA TOTAL DESTINADA A ENTERRAMIENTOS. (1)

Art. 19.- DEROGADO. (1)

**CAPITULO IV
DE LOS TITULOS**

Art. 20.- EL DERECHO SOBRE LOS PUESTOS A PERPETUIDAD SERA ACREDITADO POR UN TITULO DE PROPIEDAD, CUYO ANVERSO CONTENDRA LOS SIGUIENTES DATOS: NUMERO CORRELATIVO DEL TITULO, NOMBRE Y GENERALES DEL TITULAR, NOMBRES DE LOS BENEFICIARIOS, UBICACION DEL PUESTO, DIMENSION Y COLINDANCIAS DEL MISMO, NUMERO AUTORIZADO DE NICHOS, VALOR DEL IMPUESTO PAGADO, NUMERO DEL CORRESPONDIENTE RECIBO Y LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION.

AL REVERSO CONTENDRA EL DISEÑO DE UN PLANO DE LOS NICHOS AUTORIZADOS LOS CUALES ESTARAN NUMERADOS Y CUYOS ESPACIOS SE IRAN LLENANDO A MEDIDA QUE SEAN OCUPADOS CON EL NOMBRE DEL DIFUNTO, FECHA DEL ENTERRAMIENTO Y SI EL CADAVER FUE O NO CREMADO, BAJO CUYA LEYENDA SE ESTAMPARA EL SELLO DE LA ADMINISTRACION DEL CEMENTERIO. PARA EL DERECHO DE FOSA SERVIRA DE TITULO EL RECIBO DE PAGO DE LOS DERECHOS EXTENDIDOS AL INTERESADO EL QUE CONTENDRA LOS DATOS NECESARIOS PARA SU INDIVIDUALIZACION E INDICACION DE SI SE PAGARON O NO DERECHOS DE CREMACION.

LOS TITULOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO SERAN EXPEDIDOS, EN EL CASO DE LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES, POR EL ALCALDE RESPECTIVO Y EN EL DE LOS PARTICULARES O DE ECONOMIA MIXTA, POR EL CORRESPONDIENTE PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL. LA REPOSICION DE DICHOS TITULOS SE HARA POR LAS PERSONAS MENCIONADAS.

LOS TITULOS Y REPOSICIONES SERAN EXPEDIDOS EN FORMULARIOS SUMINISTRADOS POR LA DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS A LAS ALCALDIAS MUNICIPALES, LAS QUE A SU VEZ LOS PROPORCIONARAN EN SU CASO A LOS INTERESADOS. EL VALOR DEL FORMULARIO SERA DE UN COLON CADA UNO QUE INGRESARA AL FONDO MUNICIPAL. (1)

Art. 21.- EL DERECHO SOBRE PUESTOS A PERPETUIDAD ES TRANSFERIBLE POR ACTO ENTRE VIVOS Y TRANSMISIBLE POR CAUSA DE MUERTE. EN EL PRIMER CASO, LA TRANSFERENCIA DEBERA HACERSE POR MEDIO DE ESCRITURA PUBLICA O DE DOCUMENTO AUTENTICADO ANTE NOTARIO. EN EL CASO DE DEFUNCION DEL TITULAR, SI NO HUBIERE TESTAMENTO QUE DISPONGA EXPRESAMENTE LO CONTRARIO SOBRE EL PUESTO, LOS BENEFICIARIOS, AUN CUANDO NO SEAN SUS HEREDEROS TENDRAN PRELACION SOBRE ESTOS PARA QUE SE LES ADJUDIQUE EL DERECHO, SEGUN EL ORDEN PREFERENTE EN QUE APAREZCAN ANOTADOS EN EL TITULO RESPECTIVO. (1)

Art. 22.- Un puesto de mausoleo podrá permutarse por otro pagando el interesado los derechos correspondientes si éste fuere de mayores dimensiones.

Dos propietarios de título podrán permutarlos presentando solicitud conjunta al alcalde o al representante legal respectivo quien resolverá con la sola vista de los títulos.

No podrán permutarse puestos de mausoleos que estuvieren ocupados aunque tal ocupación fuere parcial.

Art. 23.- Si se extraviare o destruyere el título, el interesado podrá pedir su reposición al alcalde o representante legal respectivo del cementerio quien accederá a la petición, si de los registros que se llevaren no resultare ninguna duda sobre el caso.

Si el registro hubiere desaparecido, el alcalde o representante legal respectivo, dará cuenta del contenido de la solicitud por medio de un aviso que se publicará en el Diario Oficial por tres veces consecutivas y por medio de carteles que fijará en el puesto del mausoleo en cuestión y en sitio adyacente al local de la administración del cementerio.

El aviso y los carteles contendrán el nombre y generales de la persona que pide la reposición, los detalles del puesto que amparaba el título y la cita de las personas que se creyeren con derecho a él, para que se presenten a discutirlo en la forma correspondiente.

Si transcurridos quince días después de la última publicación del aviso no se hiciere oposición se extenderá la reposición del título

CAPITULO V DEL REGISTRO DE TITULOS Y CADAVERES

Art. 24.- Los administradores de cementerios llevarán un libro de registro de los títulos de los puestos a perpetuidad en el cual se asentarán literalmente el título antes de serle entregado al interesado.

Al margen de la inscripción se anotarán todas las operaciones que afecten las condiciones jurídicas del título mediante una razón breve que indique la naturaleza de la operación, el nombre del nuevo titular y el nombre de los difuntos que se inhumen en el puesto respectivo con indicación de los cadáveres incinerados y los nichos que ocupen.

La certificación que de la inscripción se extienda contendrá todas las razones marginales.

Art. 25.- El administrador de todo cementerio llevará un libro de registro de cadáveres en el que se anotará antes de autorizar su inhumación, el nombre del fallecido, sexo, edad, estado civil, domicilio, día y hora en que falleció y si el fallecimiento fue por causa natural o violenta, así como si fue incinerado o no el cadáver.

Previo a la inhumación de un cadáver, deberá presentarse al administrador del cementerio constancia de haberse pagado los derechos a la alcaldía respectiva. No se exigirá esta constancia cuando se trate del enterramiento de los pobres de solemnidad a que se refiere esta ley.

Art. 26.- Los libros de que tratan los artículos anteriores constituirán registros públicos.

CAPITULO VI DE LA INHUMACION Y DE LA CREMACION

Art. 27.- La inhumación de un cadáver podrá efectuarse entre las dieciséis y las veinticuatro horas después del fallecimiento, salvo que por orden de autoridad de sanidad o judicial deba efectuarse antes de dicho término.

Art. 28.- La inhumación de cadáveres en todo cementerio que no hayan sido sometidos al proceso de cremación se entenderá efectuada para un período de siete años, antes del cual no podrán exhumarse sino por disposición de autoridad competente.

INCISO SEGUNDO DEROGADO. (1)

Art. 29.- La profundidad a que deben efectuarse las inhumaciones de cadáveres no incinerados, deben ser fijados reglamentariamente en atención a las causas del fallecimiento y a la calidad de los materiales del terreno donde se inhume.

Art. 30.- SE PROHIBE LA INHUMACION DE CADAVERES EN LOS TEMPLOS RELIGIOSOS Y FUERA DE LOS LUGARES AUTORIZADOS DE CONFORMIDAD A ESTA LEY. TAL PROHIBICION NO COMPRENDE A LAS CRIPTAS RELIGIOSAS.

LAS RELIGIOSAS QUE HAYAN PRESTADO SERVICIOS EN CENTROS DE BENEFICENCIA, TENDRAN DERECHO A SER ENTERRADAS GRATUITAMENTE EN LAS CRIPTAS A QUE SE REFIERE EL INCISO ANTERIOR.(1)

Art. 31.- NO SE PODRA AUTORIZAR LA CREMACION EN CASOS DE MUERTE VIOLENTA SIN QUE ANTES SE HUBIEREN REALIZADO TODAS LAS INVESTIGACIONES QUE ACLAREN EL MOTIVO DEL FALLECIMIENTO. (1)

Art. 32.- NINGÚN CADÁVER PODRÁ SER CREMADO ANTES DE LAS VEINTICUATRO HORAS DE OCURRIDO EL FALLECIMIENTO SIN PREVIO PERMISO DEL ALCALDE MUNICIPAL RESPECTIVO, PERO SI EL FALLECIMIENTO HUBIERE OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE UN HECHO DELICTIVO O ESTUVIERE SUJETO A INVESTIGACIÓN JUDICIAL, EL ALCALDE DARÁ EL PERMISO PREVIA AUTORIZACIÓN DEL JUEZ CORRESPONDIENTE.

SI LA MUERTE HUBIERE SIDO CAUSADA, POR ENFERMEDAD INFECTO-CONTAGIOSA LA DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PUEDE ORDENAR LA CREMACIÓN SIN EL PREVIO PERMISO DEL ALCALDE Y ANTES DE LAS VEINTICUATRO HORAS A QUE SE REFIERE EL INCISO PRIMERO DE ESTE ARTÍCULO.

LOS CADÁVERES QUE HAYAN SIDO EMBALSAMADOS PODRÁN DEPOSITARSE EN LAS SALAS MORTUORIAS HASTA QUINCE DÍAS ANTES DE SER CREMADOS O INHUMADOS.

LA CREMACIÓN DEBERÁ HACERSE NECESARIAMENTE DENTRO DE LOS CEMENTERIOS AUTORIZADOS, PARA LO CUAL CONTARÁN CON HORNO, UBICADO EN LUGAR CONVENIENTE. (1)

Art. 33.- DESPUES DE AUTORIZADA LA CREMACION PUEDE REVOCARSE LA AUTORIZACION O SUSPENDERSE EL PROCESO SI YA SE HUBIERE INICIADO CUANDO EL ALCALDE MUNICIPAL ESTIMARE QUE HAY FUNDAMENTO RAZONABLE PARA ELLO O LO ORDENE AUTORIDAD COMPETENTE.(1)

AUN CUANDO LA CREMACION HAYA DE VERIFICARSE EN CEMENTERIO PARTICULAR, CORRESPONDE AUTORIZARLA AL ALCALDE MUNICIPAL DE LA RESPECTIVA JURISDICCION.(1)

Art. 34.- DESPUES DE AUTORIZADA LA CREMACION PUEDE REVOCARSE LA AUTORIZACION O SUSPENDERSE EL PROCESO SI YA SE HUBIERE INICIADO CUANDO EL ALCALDE MUNICIPAL ESTIMARE QUE HAY FUNDAMENTO RAZONABLE PARA ELLO O LO ORDENE AUTORIDAD COMPETENTE.

CONCLUIDA LA CREMACION SE ENTREGARAN LOS RESTOS A LOS DEUDOS O SE INHUMARAN SEGUN LO HUBIEREN PEDIDO OPORTUNAMENTE. (1)

Art. 35.- DESPUES DE AUTORIZADA LA CREMACION PUEDE REVOCARSE LA AUTORIZACION O SUSPENDERSE EL PROCESO SI YA SE HUBIERE INICIADO CUANDO EL ALCALDE MUNICIPAL ESTIMARE QUE HAY FUNDAMENTO RAZONABLE PARA ELLO O LO ORDENE AUTORIDAD COMPETENTE. (1)

CAPITULO VII DE LAS EXHUMACIONES

Art. 36.- CUANDO LAS PERSONAS INTERESADAS NO PAGAREN LOS DERECHOS DE PRORROGA A LOS PUESTOS DE FOSA DE CUALQUIER CATEGORIA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 15, PODRA EXHUMARSE LOS CADAVERES ENTERRADOS EN ELLOS, PREVIA AUTORIZACION DE LA DIRECCION GENERAL DE SALUD; LO MISMO SE OBSERVARA CUANDO DESPUES DE HABERSE PAGADO LOS DERECHOS DE PRORROGA, EL INTERESADO QUISIERE QUE SE EXHUMASE UN CADAVER; SI LA MUERTE HUBIERE SIDO CAUSADA POR ENFERMEDAD INFECTOCONTAGIOSAS, DICHA DIRECCION GENERAL DETERMINARA LA FECHA EN QUE PUEDA VERIFICARSE LA EXHUMACION Y LAS MEDIDAS HIGIENICAS QUE DEBERAN OBSERVARSE.

EN EL PRIMER CASO DEL INCISO ANTERIOR, EL ALCALDE MUNICIPAL O REPRESENTANTE LEGAL RESPECTIVO PREVIAMENTE DARA AVISO POR MEDIO DE CARTEL QUE SE PUBLICARA UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL, A LAS PERSONAS QUE TENGAN O PUDIESEN TENER INTERES EN PRORROGAR EL DERECHO AL PUESTO, PARA QUE SE PRESENTEN DENTRO DE LOS QUINCE DIAS POSTERIORES AL DE LA PUBLICACION. SI NO LO HICIERE O PRESENTANDOSE NO CANCELAREN LOS DERECHOS DE PRORROGA SE PROCEDERA A LA EXHUMACION.(1)

Art. 37.- NO SE PERMITIRA LA EXHUMACION DE CADAVERES ANTES DE LOS SIETE AÑOS DE VERIFICADO EL ENTERRAMIENTO, SALVO ORDEN DE AUTORIDAD JUDICIAL DE ACUERDO CON LA DIRECCION GENERAL DE SALUD, LA QUE INDICARA LAS MEDIDAS HIGIENICAS PERTINENTES.

TAMBIEN PODRAN EFECTUARSE EXHUMACIONES PREMATURAS CUANDO ASI LO DEMANDEN OBRAS DE UTILIDAD PUBLICA O DE INTERES SOCIAL Y SE PROCEDERA ENTONCES A TENOR DE LO QUE FUERE APLICABLE DE LO DISPUESTO EN EL INCISO PRIMERO DEL ARTICULO 170 DEL CODIGO DE SANIDAD.

LA EXHUMACION DE CADAVERES INCINERADOS PODRA EFECTUARSE EN CUALQUIER TIEMPO; PERO EN ESTE CASO Y EN LOS DEMAS, LA EXHUMACION DEBERA SOLICITARSE AL ALCALDE MUNICIPAL RESPECTIVO Y CAUSARA EL PAGO DE LOS DERECHOS CONSIGUIENTES, SALVO LAS EXCEPCIONES LEGALES.(1)

Art. 38.- Cuando se verificare la exhumación, las osamentas encontradas deberán trasladarse al osario general y los accesorios del puesto como lápidas, barandas, cruces, etc., serán entregadas a los interesados si lo reclamaren en el término de quince días, caso contrario pasarán a propiedad del cementerio.

CAPITULO VIII DE LA ADMINISTRACION

Art. 39.- Los cementerios municipales serán administrados por el respectivo alcalde municipal o la persona que éste designe, y los particulares y de economía mixta por su representante legal o la persona que éste designe.

El alcalde municipal o el representante legal respectivo podrá nombrar el personal encargado para los efectos de mantenimiento y orden del cementerio, cuyas funciones específicas se determinarán en el reglamento.

Art. 40.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los cementerios particulares y de economía mixta serán inspeccionados por las municipalidades o sus delegados para asegurar el cumplimiento de las normas establecidas por esta ley.

Art. 40-A.- PREVIO A UNA INHUMACION EL ADMINISTRADOR DEL CEMENTERIO DEBERA EXIGIR QUE SE LE PRESENTE CONSTANCIA: a) QUE ESTAN PAGADOS LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES; b) QUE SE HAN SUMINISTRADO LOS DATOS PARA EL ASIEN TO DE LA PARTIDA DE DEFUNCION RESPECTIVA; Y c) QUE EL CADAVER PUEDE SER INHUMADO LEGITIMAMENTE EN EL LUGAR QUE SE PRETENDE, EN SU CASO. SI SE TRATA DE MUERTE VIOLENTA, DEBE INFORMARSE QUE LAS DILIGENCIAS JUDICIALES NECESARIAS AL RESPECTO YA FUERON EFECTUADAS.

EN LOS CASOS DE PERSONAS QUE NO PUEDAN SER IDENTIFICADAS, O NO HUBIERE PODIDO DARSE AVISO DEL FALLECIMIENTO A LOS DEUDOS RESPECTIVOS, O HABIENDOSELES DADO DICHO AVISO, NO SE PRESENTAREN A RECLAMAR EL CADAVER, O DE FUERZA MAYOR COMO CALAMIDAD PUBLICA, EPIDEMIAS, MOVIMIENTOS ARMADOS, ETC., LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL INCISO ANTERIOR NO SERAN EXIGIBLES SEGÚN LO IMPONGAN LAS CIRCUNSTANCIAS, PERO EL ADMINISTRADOR REGISTRARA, EN LO POSIBLE EL NOMBRE DEL FALLECIDO Y LOS DEMAS DETALLES QUE SEÑALA EL INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 25, ANOTARA EL LUGAR DE LA INHUMACION Y EN SU CASO REMITIRA UNA NOMINA DE LOS IDENTIFICADOS AL REGISTRO CIVIL RESPECTIVO PARA LOS EFECTOS A QUE HUBIERE LUGAR. (1)

CAPITULO IX (1) **SANCIONES**

Art. 41.- LA INFRACCION A LOS PRECEPTOS DE LA PRESENTE LEY SERA SANCIONADA CON MULTAS DE ¢ 25.00 A ¢ 5.000.00 SEGUN LA GRAVEDAD DEL CASO Y LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL INFRACTOR SIN PERJUICIO DE LAS DEMAS SANCIONES EN QUE PUEDA INCURRIRSE DE ACUERDO CON LAS LEYES RESPECTIVAS. (1)

Art. 42.- PARA LA IMPOSICION DE LAS MULTAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, EL ALCALDE MUNICIPAL RESPECTIVO O EL GOBERNADOR DEPARTAMENTAL EN SU CASO, MANDARA A OIR AL INFRACTOR DENTRO DEL TERMINO DE TRES DIAS HABILES Y CON SU CONTESTACION O SIN ELLA, RECIBIRA LAS DILIGENCIAS A PRUEBA POR EL TERMINO DE OCHO DIAS Y VENCIDOS RESOLVERA DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES, LO QUE CORRESPONDE SIN MAS TRAMITE NI DILIGENCIA. SI SE IMPUSIERE MULTA, ESTA INGRESARA AL FONDO COMUN MUNICIPAL CORRESPONDIENTE. (1)

CAPITULO X (1) **RECURSOS**

Art. 43.- LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS PRONUNCIADAS POR LOS ALCALDES MUNICIPALES ADMITEN RECURSO DE APELACION PARA ANTE EL GOBERNADOR DEPARTAMENTAL RESPECTIVO. EL MISMO RECURSO SE ADMITE DE LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS PRONUNCIADAS POR LOS GOBERNADORES DEPARTAMENTALES EN PRIMERA INSTANCIA, PARA ANTE EL MINISTERIO DEL INTERIOR.(1)

Art. 44.- EL RECURSO DE APELACION DEBERA INTERPONERSE POR ESCRITO DENTRO DEL TERCERO DIA CONTADO DESDE EL SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACION RESPECTIVA.(1)

Art. 45.- INTRODUCIDOS LOS AUTOS ANTE EL SUPERIOR RESPECTIVO SI ESTE ESTIMARA PROCEDENTE EL RECURSO, SEÑALARA DIA Y HORA PARA QUE EL INTERESADO OCURRA POR ESCRITO A ALEGAR SU DERECHO Y COMPAREZCA O NO, PRONUNCIARA SENTENCIA; PERO SI EL INTERESADO SOLICITARE LA RECEPCION A PRUEBA, LA CONCEDERA POR EL TERMINO DE CUATRO DIAS.

DE LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS EN SEGUNDA INSTANCIA NO SE ADMITIRA NINGUN RECURSO.(1)

Art. 46.- SI LA APELACION NO FUERE ADMITIDA, EL INTERESADO PODRA PRESENTARSE ANTE EL SUPERIOR JERARQUICO RESPECTIVO DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES AL DE LA NOTIFICACION DE LA NEGATIVA, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA SI PROCEDIERE, PIDIENDO QUE

SE LE ADMITA EL RECURSO. EL SUPERIOR OFICIARA DENTRO DE TERCERO DIA AL INFERIOR REQUIRIENDOLE LOS AUTOS, SALVO QUE DE LA SIMPLE LECTURA DE LA SOLICITUD APARECIERE LA ILEGALIDAD DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO. (1)

Art. 47.- SI LA DENEGACION FUERE CIERTA, EL FUNCIONARIO REQUERIDO REMITIRA LOS AUTOS A MAS TARDAR DENTRO DE LOS TRES DIAS DE RECIBIDO EL REQUERIMIENTO; MAS SI FUERE FALSA, BASTARA QUE LO INFORME ASI.(1)

Art. 48.- RECIBIDO EL PROCESO, SI EL SUPERIOR CONSIDERA ILEGAL EL RECURSO, RESOLVERA DE INMEDIATO QUE LOS AUTOS VUELVAN A LA OFICINA DE SU ORIGEN; PERO SI ESTIMARE QUE EL RECURSO HA SIDO DENEGADO INDEBIDAMENTE, PROCEDERA A DARLE EL TRAMITE CORRESPONDIENTE.(1)

CAPITULO XI (1)

DISPOSICIONES GENERALES, DEROGATORIAS Y VIGENCIA

Art. 49.- TODA CIUDAD, VILLA O PUEBLO DEBERA CONTAR CON EL SERVICIO DE LOS CEMENTERIOS QUE FUEREN NECESARIOS TANTO PARA LA POBLACION URBANA COMO LA RURAL, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES IMPUESTAS POR LA DENSIDAD DE LA POBLACION Y POR LA DISTANCIA.

CUANDO LOS VECINOS DE UN NUCLEO RURAL SOLICITAREN LA CREACION DE UN CEMENTERIO, LA SOLICITUD DEBERA SER SUSCRITA POR DIEZ DE ELLOS AL MENOS Y PRESENTADA A LA RESPECTIVA ALCALDIA MUNICIPAL LA QUE SE ENCARGA DE TRAMITARLA CONFORME AL ARTICULO 6.(1)

Art. 50.- EL MINISTERIO DEL INTERIOR PODRA CLAUSURAR TODO CEMENTERIO POR MOTIVOS DE NECESIDAD PUBLICA PREVIO INFORME DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL.(1)

Art. 51.- ADEMAS DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 13, LOS CEMENTERIOS PARTICULARES QUE NO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS QUE LAS LEYES Y REGLAMENTOS ESTABLECEN PODRAN SER EXPROPIADOS POR EL ESTADO, CASO QUE SU FUNCIONAMIENTO FUERA INDISPENSABLE PASARAN AL DOMINIO DE LA MUNICIPALIDAD EN QUE FUNCIONEN.(1)

Art. 52.- EL PUESTO DE MAUSOLEOS O FOSAS EN QUE SE HAYA ENTERRADO UN CADAVER ES INVOLABLE, SALVO LOS CASOS DETERMINADOS POR LA LEY Y NO SE PERMITIRA ENTERRAMIENTO DE OTROS CADAVERES EN LOS MISMOS EN CONTRAVENCION AL TIEMPO, MANERA Y FORMA PRESCRITOS.(1)

Art. 53.- EN UNA MISMA FOSA O EN UN MISMO NICHOS DE MAUSOLEO PUEDEN INHUMARSE LOS CADAVERES INCINERADOS QUE LA CAPACIDAD DE AQUELLOS PERMITA SIMULTANEAMENTE Y SUCESIVAMENTE, PAGANDO TANTOS DERECHOS COMO CADAVERES SEAN.(1)

Art. 54.- SI SOLO HUBIERE CADAVERES INCINERADOS EN UNA FOSA O NICHOS, PODRA INHUMARSE EN ELLOS UNO NO INCINERADO, PERO EN ESTE CASO NO TENDRA EFECTO EN LO SUCESIVO LO ESTABLECIDO EN LA PRIMERA PARTE DEL INCISO TERCERO DEL ARTICULO 37. (1)

Art. 55.- EL TRASLADO DE CADAVERES U OSAMENTAS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA O FUERA DE ELLA PODRA EFECTUARSE PREVIO PERMISO DE LA AUTORIDAD SANITARIA RESPECTIVA.

LA INTRODUCCION DE CADAVERES AL TERRITORIO NACIONAL, SOLO PODRA EFECTUARSE CON AUTORIZACION DE LA DIRECCION GENERAL DE SALUD DE NUESTRO PAIS. TAL PERMISO O AUTORIZACION NO SERAN NECESARIOS, SI SE TRATA DE CADAVERES U OSAMENTAS INCINERADOS. EL REGLAMENTO DETERMINARA LOS DEMAS REQUISITOS QUE FUEREN NECESARIOS.(1)

Art. 56.- EL PODER EJECUTIVO EN EL RAMO DEL INTERIOR, DICTARA EL REGLAMENTO DE LA PRESENTE LEY EN UN PLAZO DE NOVENTA DIAS CONTADOS DESDE EL DIA DE LA VIGENCIA DE LA MISMA.(1)

Art. 57.- QUEDAN DEROGADAS TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A LA PRESENTA LEY.(1)

Art. 58.- LA PRESENTE LEY ENTRARA EN VIGENCIA OCHO DIAS DESPUES DE SU PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL.(1)

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA; PALACIO NACIONAL: San Salvador, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos setenta y tres.

RUBEN ALFONSO RODRIGUEZ,
PRESIDENTE.

JULIO FRANCISCO FLORES MENENDEZ,
VICEPRESIDENTE.

ALFREDO MORALEZ RODRIGUEZ,
VICEPRESIDENTE.

JORGE ESCOBAR SANTAMARIA,
PRIMER SECRETARIO.

RAFAEL RODRIGUEZ GONZALEZ,
PRIMER SECRETARIO.

JOSE FRANCISCO GUERRERO,
PRIMER SECRETARIO.

CARLOS ENRIQUE PALOMO,
SEGUNDO SECRETARIO.

LUIS NEFTALI CARDOZA LOPEZ,
SEGUNDO SECRETARIO.

PABLO MATEU LLORT,
SEGUNDO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos setenta y tres.

PUBLIQUESE,

ARTURO ARMANDO MOLINA,
Presidente de la República.

JUAN ANTONIO MARTINEZ VARELA,
Ministro del Interior.

JULIO ERNESTO ASTACIO,
Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

D. O. Nº 91
Tomo Nº 239
Fecha: 18 de Mayo de 1973

REFORMAS:

- (1) D.L. Nº 207, 1 DE FEBRERO DE 1977;
D.O. Nº 29, 254, 10 DE FEBRERO DE 1977.
- (2) D.L. Nº 12, 25 DE MAYO DE 1994;
D.O. Nº 123, 324, 4 DE JULIO DE 1994.

INTERPRETACION AUTENTICA

D.L. Nº 43, 30 DE JULIO DE 1974;
D.O. Nº 144, 244, 22 DE AGOSTO DE 1974. (ART. 16)

OALR/ngcl